



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03271-2007-PA/TC  
LIMA  
CENTRO MÉDICO SAN RAFAEL S.R.L.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Centro Médico San Rafael S.R.L., representado por su Gerente General Henry Jacobo Sánchez Barreto, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 220, su fecha 22 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de agosto de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitando que se declare inaplicable el Decreto Supremo N.º 021-2006-MTC, toda vez que a través de dicho decreto se está exigiendo a la demandante la compra de equipos obsoletos para continuar realizando la toma de examen de aptitud psicosomática para licencia de conducir y cuya venta a nivel nacional además está a cargo de otro centro médico autorizado, vulnerándose con ello su derecho a la libertad de empresa.
2. Que de autos se desprende que lo que la accionante pretende es cuestionar la pertinencia de los nuevos requerimientos fijados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es decir establecer si estos suponen una barrera administrativa y con ello una restricción de su derecho a la libertad de empresa, que además podría estar favoreciendo de modo indebido a uno de sus competidores en el mercado.
3. Que en el caso concreto fluye de autos que para dilucidar la cuestión se requiere necesariamente la actuación de elementos probatorios que permitan establecer si en efecto las exigencias de la entidad demandada se presentan como arbitrarias y en consecuencia suponen una barrera injustificada o si, por el contrario, se presentan como razonables en función de las circunstancias. En este sentido y teniendo en cuenta que en la actuación de pruebas resulta ajena al proceso de amparo, corresponde en el presente caso declarar la improcedencia de la demanda conforme lo establece el artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03271-2007-PA/TC  
LIMA  
CENTRO MÉDICO SAN RAFAEL S.R.L.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (\*)